



servaciones y reparos pertinentes en el plazo de veinte días a contar con la fecha del presente edicto.

El expediente se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el mismo espacio de tiempo.

Siles, a 17 de febrero de 2006.—La Alcaldesa, M.^a CELESTINA MARTÍNEZ ALARCÓN.

— 1679

Ayuntamiento de Úbeda (Jaén).

Anuncio.

Por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 25 de octubre de 2005, se aprobó inicialmente la Ordenanza Municipal reguladora de la Prestación Compensatoria para el uso y aprovechamiento de carácter excepcional en Suelo No Urbanizable, no presentándose reclamaciones ni alegaciones durante el plazo de exposición al público por lo que se entiende definitivamente aprobada de conformidad con lo establecido en el art. 49 de la Ley 7/1985, reguladora de Bases de Régimen Local.

Ordenanza municipal reguladora de la prestación compensatoria para el uso y aprovechamiento de carácter excepcional del suelo no urbanizable regulada en el artículo 52.5 de la Ley 7/2002, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Antecedentes: El art. 12 del TRLS de 1992, recogía dos tipos de Suelo No Urbanizable, uno residual o común, aquel que no se incluía en suelo urbano o urbanizable, y otra clase, que el planeamiento por sus valores otorgara una protección especial.

Al régimen de esta clase de suelo dedicaba la Ley tres artículos, uno sobre el destino de estos suelos, en el art. 15, el art. 16 que regulaba las prohibiciones en esta clase de suelo, como eran las parcelaciones urbanística, regulándose de forma excepcional en el apartado tercero de este art. 16 ciertas construcciones o actividades que se podían realizar, bien directamente por el Ayuntamiento o mediante un procedimiento especial de autorización previa del órgano autonómico competente. Además el art. 17 regulaba el régimen jurídico del Suelo No Urbanizable de Especial Protección, en el que estaba prohibida cualquier utilización que supusiera transformación de su destino o naturaleza, lesionara el valor específico que se pretendía proteger o infringiera el concreto límite establecido.

La STC 61/97, al examinar el articulado impugnado del TRLS de 1992, llegó a la conclusión de que el Estado tenía competencia para establecer la clasificación tripartita del suelo (urbano, urbanizable y no urbanizable), sin que pudiera entenderse que con ello se limitara la competencia de las Comunidades Autónomas para fijar y regular, a efectos de planificación y gestión, otras clasificaciones de suelo distintas superpuestas a las anteriores. Así pues, sin clasificación previa, que encaje en el art. 149.1.º de la Constitución Española, no sería posible regular condición básica alguna del ejercicio del derecho de propiedad urbana que aquel precepto reserva al Estado, puesto que constituye la premisa a partir de la cual se finan tales condiciones básicas.

Tras esta STC el Estado promulgó la Ley 6/98, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones, regulando el Suelo No Urbanizable en el art. 9, en el que diferencia entre aquellos terrenos sometidos a algún régimen de protección especial que viene exigida por los Planes de Ordenación Territorial o legislación sectorial, o que el planeamiento general considere necesario preservar; aunque en principio también se había definido estos suelos cuando el planeamiento general los considerase inadecuados para su desarrollo urbano. El Real Decreto Ley 4/2000, de 23 de junio, de Medias Urgentes de Liberación en el Sector Inmobiliario y Transportes, deroga este apartado del art. 9.2.º de la Ley 6/98, para dejar solamente dividido el Suelo No Urbanizable previsto en la ley a los que, deban ser protegidos por otros planes o legislación sectorial, o que el planeamiento general razonadamente justifique deban ser objeto de protección por sus valores paisajísticos, históricos, arqueológicos, científicos, ambientales o culturales o por sus riquezas naturales.

Tras la entrada en vigor de la Ley 7/2002 (LOUA), de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, el régimen del Suelo No Urbanizable, se establece en el art. 52, distinguiendo entre el

Suelo No Urbanizable no especialmente protegido, del especialmente protegido (art. 52.2), y se añade una especie de Suelo No Urbanizable vinculado a infraestructuras o equipamientos (art. 52.3), desarrollando en art. 46 de la LOUA el art. 6 de la Ley 6/98.

El art. 52 de la LOUA establece las actuaciones de todo tipo que se permiten en Suelo No Urbanizable, indicándose que en el No Especialmente Protegido se permiten actuaciones aproximadamente del mismo tipo que en la legislación urbanística que se viene aplicando, destacando las Actuaciones de Interés Público en Suelo No Urbanizable y las Viviendas Unifamiliares Aisladas, que se regulan en los arts. 42 y 43 de la LOUA.

La novedad más destacable en la regulación del uso urbanístico del Suelo No Urbanizable es, sin duda, la regulación en el art. 45.2 y 52.4 y 5 de la LOUA de la denominada prestación compensatoria, que procederá en el caso de actos de edificación, construcción, obras o instalaciones no vinculadas a la explotación agrícola, pecuaria, forestal o análoga, siempre que la ordenación urbanística otorgue la posibilidad de realizarlos en el Suelo No Urbanizable, previa aprobación del correspondiente Plan Especial o Proyecto de Actuación. La finalidad de la prestación compensatoria es que se produzca la necesaria compensación por el uso y aprovechamiento de carácter excepcional del Suelo No Urbanizable, que conllevarían las actuaciones permitidas en el apartado 4 del art. 52.5. Dicha prestación será gestionada por el Municipio, que la destinará al Patrimonio Municipal del Suelo y se devengará con el otorgamiento de la licencia, en cuantía de hasta el 10 por ciento del importe total de la inversión a realizar para su implantación efectiva, excluida la correspondiente maquinaria y equipos. Los municipios podrán establecer cuantías inferiores, mediante ordenanza, según el tipo de actividad y condiciones de su implantación.

La redacción de la presente ordenanza obedece a la necesidad de regular y determinar las deducciones para los supuestos que se establezcan en dicha ordenanza y para aplicar sobre el tipo legal del 10%, con el objetivo de favorecer a aquellas actividades generadoras de empleo y respetuosas con el Medio Ambiente dentro del marco del desarrollo sostenible del municipio.

Artículo 1.º.—Objeto de la Ordenanza.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular la Prestación Compensatoria en el Suelo No Urbanizable para el establecimiento por el municipio de cuantías inferiores al 10% establecido como máximo en la LOUA, en función del tipo de actividad. Para ello se establecen deducciones en el art. 6 de la presente Ordenanza sobre el tipo establecido legalmente del 10% para favorecer a aquellas actividades generadoras de riqueza y empleo por el municipio dentro del marco del desarrollo sostenible del mismo.

Artículo 2.º.—Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la prestación compensatoria el uso y aprovechamiento de carácter excepcional del Suelo No Urbanizable que conllevarían las actuaciones relativas a actos de edificación, construcción, obras o instalaciones no vinculadas a la explotación agrícola, pecuaria, forestal o análoga a que se puedan llevar a cabo en Suelo No Urbanizable cuando la ordenación urbanística lo permita, según lo dispuesto en el art. 52.4 de la LOUA.

Artículo 3.º.—Gestión y destino de la Prestación Compensatoria.

Se gestionará por el municipio y se destinará al Patrimonio Municipal del Suelo. Los interesados acompañarán a la solicitud de licencia de obras, justificante de ingreso provisional de la Prestación Compensatoria, conforme al tipo que pretendan les sea aplicado, en caso de acogerse a cualquier tipo reducido señalado en esta Ordenanza, o en caso contrario, el 10% del importe total de la inversión, excluida la correspondiente a maquinaria y equipos.

La Administración Municipal comprobará el ingreso de acuerdo al proyecto de inversión previsto y, en su caso, practicará la liquidación definitiva.

Artículo 4.º.—Sujetos pasivos.

Están obligados al pago de la misma, las personas físicas y jurídicas que promuevan los actos enumerados en el art. segundo de



esta Ordenanza, quedando exentas las Administraciones Públicas que realicen los actos objeto de esta Ordenanza en Suelo No Urbanizable en el ejercicio de sus competencias.

Se devengará con ocasión del otorgamiento de la licencia.

Artículo 5.º.—Base imponible.

Estará constituida por el importe total de la inversión a realizar para su implantación efectiva, excluida la correspondiente a maquinaria y equipos. El total de la inversión comprenderá, al menos, el presupuesto de contrata, los honorarios profesionales y los tributos a satisfacer.

Artículo 6.º.—Cuantía de la prestación.

La cuantía a ingresar, que se devengará con ocasión del otorgamiento de la licencia, será el 10% del importe total de la inversión a realizar para su implantación efectiva, excluida la correspondiente a maquinaria y equipos. Las deducciones a aplicar en cada caso son:

—Se aplicará un porcentaje reducido de hasta un 5% en aquellas actuaciones que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por el Pleno de la Corporación, previa solicitud del interesado, cuando concurren circunstancias de índole económico, social o empresarial.

—Se aplicará un porcentaje de hasta un 5% por razón del número de puestos de trabajo de carácter indefinido y/o fijo discontinuo creados a consecuencia de la actuación sujeta a la prestación compensatoria, en aplicación del siguiente baremo:

En todo caso dicho porcentaje será aplicado siempre que dichos contratos sean formalizados una vez realizado el período de prueba.

—Se aplicará un porcentaje reducido de hasta 2%, cuando se trate de desarrollo de actividades de turismo rural.

—Se aplicará un porcentaje reducido de hasta 2% en aquellas actividades que no produzcan impacto paisajístico, a fin de prevenir la degradación del Medio Ambiente. Para determinar qué actividades no producen impacto paisajístico será necesario informe emitido por los técnicos municipales.

—Se aplicará un porcentaje reducido de hasta 2% a aquellas edificaciones, construcciones, obras o instalaciones que incorporen sistemas de energía renovable o se dediquen a la producción de dicho tipo de energía.

La deducción máxima a aplicar no podrá sobrepasar el 8%.

No se aplicará deducción alguna a aquellas actividades que produzcan residuos tóxicos y peligrosos e instalaciones de telefonía móvil.

La aplicación de las deducciones será de carácter rogado, debiendo los interesados acompañar a su solicitud los documentos que justifiquen la aplicación de dichas deducciones.

La acreditación justificativa de la creación de puestos de trabajo se realizará mediante la presentación de copia de los contratos de trabajo existentes con anterioridad a la fecha de la concesión de licencia urbanística y copia de los contratos celebrados con posterioridad de su concesión.

El Ayuntamiento de Úbeda podrá instar al promotor de la actuación en Suelo No Urbanizable, al objeto de aplicar las deducciones reguladas en este mismo artículo, a la firma de un convenio para regular y determinar el alcance y los porcentajes a aplicar para cada una de las deducciones previstas en esta Ordenanza. Todo ello sin perjuicio del carácter rogado que tiene la aplicación de dichas deducciones, en cumplimiento de lo establecido en este mismo artículo.

Artículo 7.º.—Exenciones.

Están exentas de la prestación compensatoria la Administraciones Públicas, por los actos que realicen en el ejercicio de sus competencias.

Artículo 8.º.—Devengo y pago.

La prestación compensatoria regulada en esta Ordenanza se devengará con ocasión del otorgamiento de la licencia correspondiente y se pagará con arreglo a los plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación.

Disposición transitoria.—A los expedientes relativos a actos de edificación, construcción, obra o instalación no vinculados a la explotación agrícola, pecuaria, forestal o análoga en Suelo no Urbanizable, gravados por la prestación compensatoria, conservarán su vigencia y ejecutividad, siéndole de aplicación la presente Ordenanza conforme a las previsiones de ésta en cuanto a la cuantificación de la citada prestación compensatoria, siempre que su aplicación favorezca a los obligados al pago.

Disposición final.—La presente ordenanza entrará en vigor una vez que, tramitado el procedimiento previsto en el art. 49 de la Ley 7/1985, y publicado íntegramente su texto, transcurra el plazo de 15 días a que hace referencia el artículo 70.2 del dicho texto legal.

Úbeda, a 15 de febrero de 2006.—El Alcalde, JUAN PIZARRO NAVARRETE.

— 1755

Junta de Andalucía

Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa. Delegación Provincial de Jaén.

Resolución de fecha 31 de enero de 2006, de la Delegación Provincial de Innovación, Ciencia y Empresa, de Jaén, autorizando la transmisión a empresa distribuidora de las instalaciones eléctricas que se citan.

Vista la solicitud y documentación presentada en esta Delegación Provincial por Cía. Sevillana de Electricidad, S.A., sobre transmisión de instalaciones eléctricas, y de conformidad con lo establecido en el punto 2.º de la Instrucción de 27 de marzo de 2001, de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, sobre Normas aclaratorias para la autorización administrativa de instalaciones de producción, de transporte, distribución y suministro eléctrico («B.O.J.A.» 12-5-2001).

Esta Delegación Provincial ha resuelto:

Autorizar la transmisión a Cía. Sevillana de Electricidad, S.A., de las siguientes instalaciones eléctricas:

Instalación	Titular	Situación	Expte.
LSBT 220/127 V.	Antonio Romero Palacios	Ctra. Valdepeñas, Urb. La Carrasquilla. *T.M. Los Villares	BT-1.367
LABT 380/220 V.	Victoriano Hernández Guillén	Paraje Adelfar. *T.M. Guarromán	BT-2.486
LAMT 20 Kv. y CT de 50 Kva.	José María Zamora Úbeda	Paraje Arroyo Bruñel Bajo. *T.M. Quesada	AT-3.973
LAMT 25 Kv.	Alonso Granada Pantoja	Paraje Huertas de los Infantes. *T.M. Ibro	AT-5.332
LAMT 25 Kv.	Ruipal, S.L.	Paraje Jarrabotines. *T.M. Navas de San Juan	AT-6.750
LAMT 20 Kv. y CT de 160 Kva.	Juan Leonardo Ramírez Valverde	Paraje Cañada del Carril. *T.M. Alcalá la Real	AT-7.261
LAMT 20 Kv. y CT de 50 Kva.	Dolores García Nieto	Paraje Cerrillo de las Mentiras. *T.M. Alcalá la Real	AT-9.561